



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
-Sala Tercera De Decisión-

Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Sincelejo, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 70-001-33-33-008-2018-00090-01
Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LUCILA ISABEL HERAZO GÓMEZ
Accionado: MUNICIPIO DE SINCELEJO Y OTRO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide el Tribunal la impugnación presentada por la parte actora en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE el día 7 de mayo de 2018, en la cual se negó el amparo constitucional solicitado.

2. ANTECEDENTES

La señora LUCILA ISABEL HERAZO GÓMEZ, presentó acción de tutela en contra del MUNICIPIO DE SINCELEJO Y EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, a la propiedad privada y dignidad humana.

En amparo de sus derechos fundamentales, **PRETENDE:**

- a. Que se ordene al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, que dé respuesta de fondo al derecho de petición presentado, que se suministre copia de la resolución y escritura que utilizó el mismo

Instituto para hacer la modificación a favor del Municipio de Sincelejo (Sucre).

- b. Que se ordene al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, que realice una inspección ocular y medición del predio con referencia catastral No. 70-001-01-02- 0550-0072-0000. Y se definan las medidas con lo indicado en la escritura 182 del 20-05-1956 y el certificado de libertad y tradición de Sincelejo (Sucre). Y verificadas las medidas se realice la respectiva modificación a la ficha catastral No. 70-001-01-02- 0550-0072-0000.
- c. Se ordene al MUNICIPIO DE SINCELEJO, construir en el predio que le pertenece y con las medidas que en escritura pública se encuentran y demás documentos que prueban que solo es dueño de 6.170 M2 y no les quite fraudulentamente a los particulares su propiedad privada.
- d. Se ordene a Planeación Municipal, hacer las respectivas medidas y verificación donde se corrobore que el Ingeniero Roberto Uparela Drid, encargado de la obra, tomó el espacio público y construyó un Apartamento que da hacia el Parque "Los Libertadores", es decir, la calle que el Municipio invadió 71 M2, así como lo demuestra el certificado de libertad y tradición, escrituras, e impuesto predial aportados como prueba.

La solicitud de amparo está sustentada en los siguientes:

2.1. HECHOS:

Sostiene la parte actora, que el día 18 de agosto de 2017, presentó solicitud para que se le entregara copia del proyecto de los libertadores *"CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE CON PUNTO DE PARADA LOS LIBERTADORES, PERTENECIENTE AL SISTEMA DE TRANSPORTE*

PÚBLICO DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE SINCELEJO”, recibiendo respuesta el día 7 de septiembre de 2017, en la cual le aportaron copia de dicho proyecto, el cual tiene unas medidas que no concuerdan con la Escritura No. 182 de 1956, debido a que el predio No. 324 15216 tiene unas medidas de 5.852 m² según la escritura, y según la ficha catastral de Agustín Codazzi el proyecto tiene un área de construcción de 6.276 m².

Manifiesta que, el día 28 de noviembre de 2017, presentó otro derecho de petición ante la Alcaldía de Sincelejo, solicitando que el proyecto se limitara a las medidas entregadas en donación o compraventa por parte de su tío, Luis J. Herazo, medidas que se encuentran en la Escritura No. 182 de 1956 equivalente a 6.052.51.

Que el Municipio, respondió la petición de forma parcial, dado que se limitó a expresar, que si ella era heredera del señor Luis J. Herazo, hubiera recibido la herencia al momento de partición de la misma, así mismo alegó la venta de predio como cuerpo cierto, lo que en el presente caso no se dio dado que en la escritura pública está explícito el metraje que se estaba enajenando; por lo que con el actuar de la administración municipal se viola el derecho a la igualdad ante la ley y la propiedad privada. Pues con la comisión de actos fraudulentos y con la transferencia de bienes de particulares (Luis J. Herazo, Escuela de Artes y Oficios) a entidades de derecho público, se busca desposeer a quien al momento de la negociación había consolidado su derecho de dominio, como lo son los 1.237 M², donde la administración quiere extender la obra, los cuales pertenecen a la Escuela de Artes y Oficios, o Luis J. Herazo.

Señala, que con el ánimo de aclarar la situación con la administración municipal, presentó el día 18 de noviembre de 2017, petición ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, solicitando se le diera copia de la

ficha catastral 010205500072000, dándose cuenta que se había realizado una actualización y solicitando se hiciera la modificación con base a las escrituras y el certificado de libertad y tradición.

Que en respuesta a su petición, se le solicitó que aportara un plano georreferenciado y un peritaje de los predios, comunicándole posteriormente que lo aportado no cumplía con los requisitos del IGAC.

Asegura, que atendiendo a lo informado por la entidad, presentó nueva petición solicitando que se le aportara la Resolución o la Escritura con que se hizo la actualización de la ficha catastral 010205500072000, sin que la entidad emitiera una respuesta de fondo, dado que reconocieron que inicialmente el predio fue inscrito con un área de 6170 m² mediante Escritura No. 182 de 1956 y debidamente registrada ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo, informándole además que la Resolución con que se hizo la actualización de los 1237 m² añadidos no se encuentra en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que están desaparecidos, lo que constituye una flagrante violación al derecho de petición, igualdad y propiedad privada.

Asegura que, es clara la incongruencia que existe entre la ficha catastral aportada, con el metraje aportado por la Alcaldía Municipal de Sincelejo, y con lo inscrito en el certificado de libertad y tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo, razón por la cual, el día 3 de enero de 2018, presentó solicitud ante la Curaduría Urbana Segunda de Sincelejo, solicitando copia de la Resolución que dio licencia para la construcción del parque los libertadores, donde especifica que el área del predio es de 6.276 m².

Afirma que, en la realidad y fraudulentamente, el municipio de Sincelejo está construyendo en 7.148 m², que no le pertenecen, dado que hacen parte de una masa herencial del señor Luis J. Herazo, es decir está apropiándose de 1.237 m².

Indica que, la Resolución 0011 de febrero de 2018, especifica los linderos y medidas, y remite a la Escritura No. 987 de 1 de junio de 2015 de la Notaría Tercera de Sincelejo; así mismo el plano predial catastral 70-001-000503-0 no es el del predio en cuestión, el del predio real, es el plano de nomenclatura 010205500072000, es decir que hay una irregularidad en ese documento.

Por último sostuvo, que el Ingeniero Roberto Uparela Drid cuando inició las obras, invadió lotes que no son de su propiedad y que pertenecen a ella, además tomó espacio público y construyó un Apartamento que da hacia el parque los libertadores, así como lo demuestra el certificado de libertad y tradición, escrituras e impuesto predial.

2.2. ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA:

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 20 de abril de 2018 (fol. 304).
- Admisión de la demanda: 23 de abril de 2018 (fol. 305-306).
- Notificación a las partes: 23 de abril de 2018 (fls. 307 a 313).
- Contestación de la demanda-IGAD: 25 de abril de 2018 (fls. 314 a 319).
- Contestación del municipio de Sincelejo: 25 de abril de 2018 (fls. 328 a 330).
- Sentencia de primera instancia: 7 de mayo de 2018 (fls. 347 a 353).
- Impugnación: 15 de mayo de 2018 (fol. 353 reverso).
- Concesión de la impugnación: 18 de mayo de 2018 (fol. 356).

2.3. INFORME RENDIDO POR EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

En su informe, asegura la entidad, que no existe vulneración del derecho fundamental de petición, ni menos aún de los demás derechos invocados por la accionante, ya que la tutelante no figura como propietaria de predio alguno en su base de datos catastral, por lo que por parte del Instituto no hay violación de los derechos a la propiedad privada, igualdad y dignidad humana.

También esgrimió, que el día 27 de noviembre de 2017, la accionante presentó petición solicitando se realizara modificación en la ficha catastral No. 01-02-0550-0072-0000, con base en unos documentos aportados, trasladándose dicha solicitud por competencia al Jefe de Área de Conservación Catastral para su estudio, y este mediante Oficio de fecha 4 de diciembre de 2017, le dio respuesta, solicitándole que aportara plano georreferenciado anexo a coordenadas "magna sirgas", ya que el plano aportado por la peticionaria no cumplía con los requisitos exigidos por el IGAC.

Que atendiendo a lo anterior, resulta claro que el Instituto otorgó respuesta de fondo y de manera oportuna a la peticionaria, sin figurar ésta como propietaria del predio objeto de reclamación.

Aduce igualmente, que el día 1º de marzo de 2018, la señora Lucila Herazo mediante oficio radicado en el sistema CORDIS bajo el No. 1702018ER1158, pretende aportar peritaje de los predios objeto de la petición inicial, informándole los funcionarios del IGAC que el peritazgo no fue lo solicitado por la entidad.

Que ese mismo día, mediante petición radicada bajo el No. 1702018ER1160, la accionante solicitó a la entidad, que se le informara en qué escritura pública se habían basado para expedir el plano que

reposa en la ficha catastral del parque los libertadores, ubicado en la carrera 14 No. 14-62, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 340-15216. Ante lo cual, la entidad respondió a través del oficio No. 1702018EE1341 de fecha 21 de marzo de 2018, mediante el cual se le informó que el predio con referencia catastral No. 70-001-01-02-0550-0072-0000 fue inscrito en la base de datos catastral del IGAC, mediante la Resolución No. 416 de 18 de junio de 1996, predio segregado de uno de mayor extensión, que inicialmente el predio en mención, venía con un área de 6170m² y un área de construcción de 112 m², soportado en la Escritura Pública 182 de 28 de mayo de 1956.

Por último señaló, que revisada la base de datos catastral del SNC, se puede demostrar que el predio con referencia catastral No. 70-001-01-02-0550-0072-0000, aparece inscrito a nombre del Municipio de Sincelejo, con matrícula inmobiliaria No. 340-15216 ubicado en la carrera 14 No. 14-62 en el Municipio de Sincelejo – Sucre.

Por lo anotado en su informe, solicita la entidad, que se declare improcedente la acción de tutela.

2.4. INFORME RENDIDO POR EL MUNICIPIO DE SINCELEJO

El municipio de Sincelejo en su contestación alega, que no ha violado ningún derecho fundamental a la accionante, dado que si bien ésta manifiesta haber presentado derechos de petición ante la Alcaldía, dicha situación no es cierta, teniendo en cuenta que sus peticiones fueron dirigidas a Metro Sabanas, de acuerdo a las pruebas anexadas a la tutela.

Por lo anterior, solicita la entidad accionada, que se declare la improcedencia de la acción, dado que no es la autoridad pública llamada a responder por las pretensiones en la presente acción.

2.5. LA SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juez de primera instancia, luego de estudiar las generalidades de la acción de tutela y el derecho fundamental de petición, resolvió, negar el amparo solicitado, considerando, que el derecho de petición no estaba siendo vulnerado por la entidad, por cuanto se encontraba demostrada su respuesta de fondo y en consonancia con lo solicitado, y en cuanto a los derechos invocados a la igualdad, propiedad privada y dignidad humana, sostuvo, que la acción de tutela se tornaba improcedente, habida cuenta que la demandante contaba con otro mecanismo de defensa judicial, como era acudir a la jurisdicción ordinaria a través de un proceso declarativo especial de deslinde y amojonamiento, vía ésta, idónea y eficaz para ventilar su conflicto.

2.6. LA IMPUGNACIÓN¹

Inconforme con la decisión adoptada por el Juez, la parte actora impugna el día 15 de mayo de 2018, sin esgrimir argumento alguno.

2.7. ACTUACIONES SURTIDAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

El conocimiento de la impugnación le correspondió al Tribunal previo reparto de fecha 21 de mayo de 2018 (folio 2), y el asunto fue puesto en conocimiento del Magistrado Sustanciador el día 22 de mayo de 2018 (folio 3).

3. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3.1. COMPETENCIA.

El Tribunal es competente para conocer de la impugnación interpuesta en la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32.

¹ Fls. 30 y 31.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico que convoca la atención de la Sala se circunscribe a determinar, ¿si la acción de tutela es viable como mecanismo judicial de defensa, para obtener la protección de los derechos fundamentales de petición, igualdad, propiedad privada y vida digna de la actora, quien alega ser la propietaria de unos lotes, adquiridos por el municipio de Sincelejo, presuntamente de manera ilegal y cuya destinación fue, la *"Construcción del parque con punto de parada los libertadores, perteneciente al Sistema de Transporte Público de Pasajeros de la ciudad de Sincelejo"*, o si por el contrario, existen medios de defensa ordinarios para ello, de los que no ha hecho uso, y no se demuestra un perjuicio irremediable, con el cual se acceda a ella como mecanismo transitorio?

Para resolver el anterior planteamiento, la Sala abordará los siguientes temas; **(i)** Generalidades de la acción de tutela. Requisitos para su procedencia **(ii)** Núcleo esencial del derecho de petición **(iii)** Procedencia excepcional de la acción de tutela para amparar el derecho a la propiedad privada, y **(iv)** Análisis de procedencia en el caso concreto.

I. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.

La **TUTELA** es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política y dentro de los casos descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

La acción de amparo, permite que toda persona por sí misma o por quien actúe a su nombre, tenga una acción constitucional para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, agregando a renglón seguido que dicha protección consistirá *"en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo"*.

Según el texto constitucional, para que la protección constitucional en sede de tutela proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable².

El Consejo de Estado se ha manifestado en el sentido de indicar que *"su procedencia se encuentra supeditada a la carencia de medios de defensa judicial ordinarios o, en su defecto, a la falta de idoneidad de aquellos para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; caso en el que se habilita su ejercicio como mecanismo transitorio, lo cual limita sus efectos futuros a la activación, por parte del peticionario, de los instrumentos jurídicos pertinentes"*³

Ahora bien, no puede perderse de vista que la acción de tutela por su naturaleza residual y subsidiaria⁴ no está diseñada para reemplazar las

² Corte Constitucional, Sentencia T-983 de 13 de septiembre de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³ Consejo de Estado Sección Quinta, sentencia del 19 de febrero de 2015. Radicación número: 11001-03-15-000-2014-03259-00. Consejera Ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-585 del 29 de julio de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

acciones o vías judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. Por ello, como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza.

La doctrina fundada en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional⁵, ha señalado que, *"la tutela no reemplaza a otros medios de defensa judicial, no los suprime o desplaza, ni compite o alterna con ellos. Basta que exista otro medio de defensa (eficaz e idóneo) para la protección del derecho fundamental, y la tutela es improcedente. La Corte ha dicho desde un comienzo que la acción de tutela no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre este y la acción de tutela porque siempre prevale, con la excepción dicha –la acción ordinaria."*⁶

En ese orden se puede igualmente señalar que, la acción de tutela adquiere el carácter subsidiario, con el fin de convertirse en el último recurso orientado a reemplazar los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias se presentan y que afectan derechos fundamentales.

Es preciso anotar que la naturaleza residual no va ligada a la simple existencia del mecanismo judicial ordinario como tal, sino a la eficacia e idoneidad del mismo ante la vulneración o afrenta de los derechos

⁵ Ver entre otras, CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias C-543 de 1992, T-331 de 1997, T 106 de 1996 y T 119 de 1997.

⁶ CORREA HENAO, Néstor Raúl. Derecho procesal de la acción de tutela. Editorial, ediciones jurídicas Ibáñez, Tercera edición 2009. Pág. 84.

constitucionales de primera generación, siendo necesario entonces entrar a analizar, si el mecanismo es eficaz para restablecer el derecho y la necesidad de protegerlo de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Para verificar la viabilidad del mecanismo de amparo, en torno a su carácter transitorio se deben tener en cuenta, tanto los requisitos constitucionales, como los trazados por la línea jurisprudencial, **(i)** que no exista mecanismo ordinario para resolver el conflicto relacionado con un derecho fundamental, **(ii)** el mecanismo existente no resulta eficaz o idóneo para la protección de tales derechos por las circunstancias específicas del caso, o **(iii)** aun existiendo acciones ordinarias, su interposición es necesaria, por la inminencia de un perjuicio irremediable.

En desarrollo de los anteriores presupuestos se puede mencionar:

a. La existencia de otros mecanismos ordinarios para dirimir el conflicto: Para la Sala, se debe partir de la idea que dado el carácter excepcional de la tutela, ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, no obstante corresponderá al Juez constitucional verificar, ante la existencia de un mecanismo ordinario de la defensa del derecho fundamental, si este resulta idóneo y eficaz para la protección del mismo, en cuyo caso, por regla general, resultaría inadmisibles acudir a la acción de amparo constitucional. Es así como la sola existencia de otro mecanismo judicial no basta para tornar improcedente la acción de tutela, sino que deberá analizarse la idoneidad de la acción ordinaria para cesar la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

Sobre la eficacia e idoneidad del medio de defensa judicial, la Corte Constitucional reiteró mediante Sentencia T-160 de 2010 con ponencia del Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA:

"Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles (sic) son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial"(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho". Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la "acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados".

Bajo estos preceptos jurisprudenciales, la acción de defensa judicial ordinaria deberá ser evaluada de manera suficiente, considerando las circunstancias fácticas del caso y aquellas invocadas por el actor, para determinar si con ella se protege de manera oportuna y eficaz el derecho presuntamente vulnerado, esto es, se neutraliza el perjuicio que se cierne sobre el derecho fundamental.

b. De la concurrencia del perjuicio irremediable: Adicional a las consideraciones previas, existen circunstancias en que el Juez no necesita entrar a valorar la idoneidad de los mecanismos de defensa judicial existentes porque la acción de tutela se interpone como instrumento para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Según los lineamientos Jurisprudencialmente se ha señalado que dicho perjuicio, como una de las circunstancias en que es procedente acudir al amparo constitucional aun existiendo acciones ordinarias, se configura cuando el peligro que recae sobre un derecho fundamental es de tal magnitud que afecta de manera grave e inminente su subsistencia, por lo cual las medidas tendientes a su protección resultan impostergables; así, la Corte Constitucional ha establecido un mínimo de supuestos que

deben presentarse para considerar que determinado evento reviste carácter de perjuicio irremediable⁷:

"(i) El perjuicio tiene que ser inminente, es decir, que esté próximo a suceder, lo que significa que se requiere contar con los elementos fácticos suficientes que así lo demuestren, en razón a la causa u origen del daño, a fin de tener la certeza de su ocurrencia.

(ii) El perjuicio debe ser grave, es decir, representado en un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona, puede ser moral o material, y que sea susceptible de determinación jurídica.

(iii) El perjuicio producido o próximo a suceder, requiere la adopción de medidas urgentes que conlleven la superación del daño, lo que se traduce en una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio y que esa respuesta armonice con las particularidades de cada caso.

(iv) La medida de protección debe ser impostergable, o sea, que no pueda posponerse en el tiempo, ya que tiene que ser oportuna y eficaz, a fin de evitar la consumación del daño antijurídico irreparable.⁸"
(Negrillas propias).

Como puede observarse, resulta necesario, para la valoración a que está obligado el fallador, que el carácter del perjuicio irremediable se encuentre alegado y probado siquiera de manera sumaria en el proceso, lo cual impone un mínimo despliegue probatorio por parte del accionante.

Corolario a lo expuesto, se puede mencionar entonces, que es en atención al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, le corresponde al juez constitucional determinar su procedencia ya sea invocado como un mecanismo principal o de modo transitorio, valorando en todo caso la eficacia del otro medio de defensa judicial y la existencia de un perjuicio irremediable, que conlleve a la afectación del mínimo vital del reclamante, tal como lo consagran las normas pertinentes y la jurisprudencia creada respecto al caso.

⁷Consultar, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-225 de 1993. M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- T-1003 de 2003. M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS

II. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Derecho sobre el cual la Corte Constitucional ha afirmado, que *"es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa y se garantizan otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, a la participación política y a la libertad de expresión"*⁹

En reiterada jurisprudencia¹⁰, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha sostenido, que en la pronta resolución, por parte de la autoridad a quien se dirige la petición, más no en la formulación, que no deja de ser un aspecto formal, es donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión (núcleo esencial) como instrumento eficaz de la participación democrática, ya que así recibe información y hace efectivo el resto de los derechos fundamentales.

En cuanto al núcleo esencial del derecho de petición, la Corte Constitucional¹¹ ha señalado que comprende los siguientes elementos¹²:
"i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o

⁹ Corte Constitucional, sentencia T 630 de 2002.

¹⁰ Entre ellas, la Sentencia T- 495 de 1992.

¹¹ Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994; T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004. Ver, Corte Constitucional, sentencia T 207 de 2007. Igualmente consultar T-213 de 2005, T-657, T-658 y T-692 de 2004, T-119 de 1993, T-663 de 1997, T-281 de 1998 de la misma Corporación.

¹² Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.

se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)¹³; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

En esa dirección, la respuesta que se entregue, debe resolver de manera precisa y completa el escrito sometido a su consideración¹⁴ y, por ende no se considera satisfecho este derecho, cuando la administración da respuestas evasivas o se limita a la simple afirmación que el asunto se encuentra en revisión, porque “el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo requerido, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, sea favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) ser puesta en conocimiento del solicitante. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental”¹⁵

¹³ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

¹⁴ Ver sentencia T -166 de 1996, donde se señaló: “...ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de sostener que el derecho de petición no se ve satisfecho simplemente porque la autoridad ante la cual se eleva la solicitud se limite a responder y menos a acusar recibo, sino que debe producirse una respuesta que guarde relación con lo solicitado, sin que ello implique necesariamente, que ella deba ser favorable; es decir, que el funcionario competente está en la obligación de analizar a fondo la petición para emitir una respuesta que guarde relación directa con lo solicitado en la misma”

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T 490 de 2007.

Quiere decir lo anterior que el derecho de petición se satisface sólo con las respuestas, que deciden, que concluyen, que afirman una realidad, que satisfacen una inquietud, u ofrecen certeza al interesado (Sent. T-439 de 1998). Por lo tanto, se revela vulneración de este derecho constitucional, cuando no hay respuesta a la petición formulada o cuando su resolución es tardía.

Ahora bien, la norma superior (Art. 23) no estipuló dentro de qué término las autoridades deben resolver prontamente, pero dicho tiempo o período para obtener la respuesta le fue dejado a la ley, que por regla general está dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, que establece un plazo de quince (15) días para dar respuesta a las solicitudes de contenido particular, diez (10) días, para solicitar documentos e información y treinta (30) días para solicitudes relacionadas con consultas. En caso de no recibirse respuesta de fondo por parte de las autoridades dentro del término señalado, se vulnera el derecho de petición constitucionalmente protegido.

La Ley 1755 de 2015, al respecto estableció:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, **se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.**

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto". (Negrillas fuera del texto).*

Es pertinente aclarar, que la respuesta puesta en conocimiento, debe resolver de fondo el asunto, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición, lo que no quiere decir que la misma tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma resuelva materialmente y satisfaga la necesidad, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

Ahora bien, es menester precisar como en líneas iniciales se acotó, para que surja el amparo, se requiere de una actuación u omisión de las autoridades que permita realizar un análisis de imputación frente a la conducta conculcatorio de los derechos fundamentales, pues sólo ante ello se podría concluir que existe o no la vulneración constitucional amparada.

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA AMPARAR EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA. ALCANCE JURISPRUDENCIAL.

La Constitución Política de 1991, consagró el derecho a la propiedad privada en el artículo 58¹⁶ como un derecho de carácter económico con una función social, al que se le incorporó una función ecológica.

Ahora bien, según los derroteros fijados por la H. Corte Constitucional, El derecho a la propiedad, sólo puede tutelarse cuando de su violación se desprenda claramente que también se vulnera otro derecho fundamental cuya efectividad debe restablecerse con urgencia, pues de lo contrario, los efectos de la conculcación incidirían desfavorablemente en la supervivencia del afectado y sus legitimarios o en las condiciones que la hacen digna¹⁷.

Bajo esa óptica, señaló el Alto Tribunal Constitucional¹⁸:

*"En otras palabras, la propiedad privada es un derecho fundamental cuando la afectación de ese núcleo mínimo de protección del goce y el uso de los bienes implique un menoscabo de ese atributo inherente a la persona en tanto ser racional, independientemente de cualquier consideración de naturaleza o de alcance positivo. **En las demás ocasiones, la propiedad no es un derecho fundamental y si ello no es así, mucho menos puede ser exigible mediante la acción de tutela.**"*

¹⁶ **ART. 58. PROPIEDAD PRIVADA.** Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

"La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, es inherente una función ecológica.

"El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

"Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.

"Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra cámara. Las razones de equidad, así como los motivos de utilidad pública o de interés social, invocados por el legislador, no serán controvertibles jurídicamente."

¹⁷ Sentencia T-454 de 2012.

¹⁸ Extraído de la sentencia T-454 de 2012. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Sobre este punto, ya desde sus primeras providencias había dicho la Corte:

*"La posibilidad de considerar el derecho a la propiedad como derecho fundamental **depende de las circunstancias específicas de su ejercicio**. De aquí se concluye que tal carácter no puede ser definido en abstracto, sino en cada caso concreto. Sólo en el evento en que ocurra una violación del derecho a la propiedad que conlleve para su titular un desconocimiento evidente de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida a la dignidad y a la igualdad, la propiedad adquiere naturaleza de derecho fundamental y, en consecuencia, procede la acción de tutela ¹⁹.*

*En concordancia con esta posición, la Corporación ha amparado el derecho a la propiedad privada en ocasiones en las cuales **cualquier ámbito relacionado con la discusión sobre el título, el goce y la disposición de un bien inmueble afecta el derecho a la igualdad o a la vivienda digna de los accionantes**²⁰; cuando la discusión legítima sobre la propiedad de bienes muebles o inmuebles afecta el derecho al mínimo vital de alguno de los involucrados²¹ o cuando la afectación del derecho a la propiedad constituye una carga desproporcionada que atenta contra el principio de solidaridad²². En los demás casos, la Corte ha negado por improcedente la acción²³.*

¹⁹ Sentencia T-506/92. M.P. Ciro Angarita Barón.

²⁰ Ver, entre otras la sentencia T-414/97 M.P. José Gregorio Hernández. En este caso, la Sala de Revisión examinó la tutela instaurada por un ciudadano que fue preseleccionado como adjudicatario de un proyecto de vivienda de interés social en la ciudad de Cali y, en virtud de ello, entregó la cuota inicial del inmueble a la entidad encargada del proyecto. La empresa entró en liquidación y, por lo tanto, devolvió el dinero pagado por los beneficiarios. Sin embargo, injustificadamente se negaba a devolver la cuota cancelada por el actor. Esta situación le impedía presentarse a otros proyectos de vivienda de interés social. La Corte concedió el amparo por las expectativas de propiedad del actor frente al inmueble y su derecho a la igualdad, ordenando la entrega inmediata del monto pagado.

²¹ Ver entre otras las sentencias: T-431/05 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, en el que se estudió el amparo invocado por una señora de escasos recursos que llevaba varios años trabajando como ecónoma del restaurante de una institución del ICBF y ocupando pacíficamente el inmueble donde estaba ubicada la cafetería para preparar sus alimentos y los de su familia, hasta que fue amenazada con ser "desalojada" del inmueble cuando instauró una demanda laboral ante la asociación de padres de familia para quien trabajaba. En este caso la Corte resaltó la función social de la propiedad y el debido proceso administrativo vulnerado por el ICBF. Por ello, concedió la tutela ordenando que permitieran a la señora continuar usufructuando el inmueble de la cafetería hasta tanto se tomaran las decisiones correspondientes en el proceso ordinario. Sentencia T-1000/01 M.P. Rodrigo Escobar Gil. En este caso, la Corte se ocupó de la tutela promovida por un taxista vinculado a una causa penal como presunto autor del delito de hurto agravado y calificado. En el momento de su detención el vehículo de su propiedad fue inmovilizado hasta que se ordenó su entrega por la absolución de cargos. Pese a ello, el parqueadero en el que reposaba le negó su restitución aduciendo que debía cancelar una alta suma de dinero por el cuidado y el depósito del vehículo. Para la Corte, el accionante podía acudir a un proceso reivindicatorio de la propiedad del taxi, pero el trabajo que deriva el accionante del carro y la garantía del mínimo vital de él y su familia hacían urgente la intervención del juez constitucional. Por esta razón, concedió el amparo.

²² Ver, entre otras, la sentencia T-697/11 M.P. Humberto Sierra Porto, que concedió el amparo a un grupo de campesinos que obtuvieron la propiedad de bienes rurales a través de un crédito con el INCORA, pero que ahora se encontraba amenazada debido al proceso ejecutivo mixto iniciado en su contra por cuanto no pudieron seguir pagando el crédito luego de sufrir desplazamiento forzado. La Corte reiteró su jurisprudencia en torno al principio de solidaridad y recordó que la ejecución ordinaria de las deudas contraídas antes del desplazamiento forzado desconoce la gravedad de las violaciones de derechos humanos de las que son víctimas los desplazados, y olvida que la amenaza contra su derecho a la propiedad atenta contra la vivienda digna y el acceso a la tierra de los campesinos. Como consecuencia, se ordenó anular el proceso ejecutivo mixto que se adelantaba en su contra.

²³ Ver, entre otras las sentencias: T-129/09 M.P. Humberto Sierra Porto, que negó el carácter de fundamental a la propiedad en un caso en el que se solicitaba la cancelación inmediata de la hipoteca constituida sobre un inmueble, aduciendo que el trámite ordinario podría generar depreciación del bien; T-831/04 M.P. Jaime Araujo Rentería; en el que se negó por improcedente el amparo solicitado por un propietario de vivienda que solicitaba que se ordenara a Colsubsidio hacer el desembolso del valor de los subsidios a la constructora, pese a que ello no alteraba para nada el goce o la disposición de su unidad habitacional; T-203/99 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, en el que se negó la solicitud elevada por los propietarios de viviendas en la Urbanización San Mateo en Soacha, en el sentido de ordenar al INURBE o a la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos del I.C.T. pagar el impuesto con el fin de obtener la escritura de sus viviendas. La Sala negó la tutela aduciendo que la discusión sobre el obligado a pagar el impuesto podía establecerse en una instancia judicial distinta a la acción de tutela, sin que ello generara un perjuicio frente al derecho a la vivienda digna de los accionantes, quienes se encontraban disfrutando de las viviendas adjudicadas.

A manera de síntesis, cabe decir que el juez constitucional solo puede entrar a estudiar dentro del trámite de la acción de tutela asuntos relativos al derecho a la propiedad cuando esta adquiere un carácter fundamental, lo cual ocurre cuando la afectación a alguno de sus atributos está ligado directamente a la dignidad humana del titular del derecho subjetivo. En los demás casos, debe declararse que la acción de tutela no es procedente.²⁴

De la línea jurisprudencial traída a colación, se puede concluir, que el derecho a la propiedad privada al ser un derecho de naturaleza económica y social, en principio, no puede ser amparado a través de acción de tutela, salvo que se presente una relación de conexidad entre este y un derecho fundamental, luego entonces, su procedencia, dependerá del estudio que el juez constitucional realice en el caso concreto.

IV. CASO CONCRETO.

Solicita la parte actora, que a través de la presente acción de tutela, se le protejan sus derechos fundamentales de petición, propiedad privada y dignidad humana, presuntamente vulnerados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el municipio de Sincelejo, al disponer de manera ilegal de unos lotes que hacen parte de una masa herencial en la cual ella figura como heredera, para llevar a cabo la ejecución del proyecto denominado, "CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE CON PUNTO DE PARADA LOS LIBERTADORES, PERTENECIENTE AL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE SINCELEJO"

Para sustentar sus afirmaciones, fueron aportadas al plenario las siguientes documentales:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Lucila Isabel Herazo Gómez (fl. 9).

²⁴ Corte constitucional. Sentencia T-1321 de 2005.

- Copia del oficio de fecha 10 de mayo de 2016 (fl. 10).
- Copia de la solicitud de “constancia de notificación” de fecha 20 de mayo de 2016 (fl. 11).
- Copia del derecho de petición de fecha 28 de noviembre de 2017 (fls. 12-13).
- Copia del Oficio de fecha 19 de diciembre de 2017, mediante el cual METRO SABANAS da respuesta a un derecho de petición (fls. 14-17).
- Copia del Certificado de Plano Predial Catastral No. 70-001-106-0003901-2017 (fl.18).
- Copia de la solicitud de modificación de ficha catastral No. 010205500072000 (fl. 19).
- Copia del oficio No. 1702017EE3895-01 de fecha 4 de diciembre de 2017 (fls. 20 y 25).
- Copia del escrito de fecha 1 de marzo de 2018, mediante el cual se aporta un peritazgo (fls. 21-23).
- Copia del derecho de petición de fecha 3 de enero de 2018 (fl. 24).
- Copia del oficio No. 1702018EE1341-01 de fecha 21 de marzo de 2018 (fl. 26).
- Copia del Certificado de tradición No. de matrícula 340-15216 (fls. 27-28).
- Copia del impuesto predial unificado 01-02-00-00-0550-0072-0-00-00-0000 (fl. 29).

- Copia de la ficha predial 01025500072000 (fl. 30-35).
- Copia de la solicitud presentada a la Curaduría Urbana Segunda de Sincelejo (fl. 36).
- Copia del oficio C.U. 2 2018-023 de fecha 1 de marzo de 2018 (fl. 37-43).
- Copia de la solicitud de fecha 18 de agosto de 2017 (fl. 44).
- Copia del oficio MS-769-2017-DT de fecha 7 de septiembre de 2017 (fl. 45- 84).
- Copia de la solicitud de licencia de construcción de fecha 22 de noviembre de 2017 (fls. 85-89).
- Copia del Acta No. 0009 de fecha 22 de septiembre de 2017 (fls. 90-93).
- Copia del Certificado de tradición No. de matrícula 340-15216 (fls. 94-95).
- Copia del certificado de existencia y representación legal de METRO SABANAS (fls. 96-100).
- Copia del RUT de METRO SABANAS (fls. 101-105).
- Copia de los certificados de disponibilidad de servicios públicos y estudio de suelos (fls. 106-128).
- Copia de las citaciones de fecha 22 de noviembre de 2017, realizadas por la Curaduría Urbana 2 (fls. 129-136).
- Copia de la solicitud de licencia de construcción de fecha 26 de diciembre de 2017 (fls. 137-141).

- Fotocopia de la valla informativa (fls. 142-145).
- Copia del certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (fl. 146).
- Copia de la Resolución No. 0011 de febrero 19 de 2018 (fls. 147-152).
- Copia de la solicitud de fecha 21 de febrero de 2018, dirigida a la Curaduría Urbana Segunda de Sincelejo (fl. 153).
- Copia del oficio C.U.2 2018-022 de fecha 28 de febrero de 2018 (fl. 154).
- Copia de las citaciones de fecha 20 de febrero de 2018, realizadas por la Curaduría Urbana 2 (fls. 155-159).
- Copia de la notificación de la Resolución No. 0011 de 19 de febrero de 2018 (fls. 160-161).
- Copia del Decreto No. 119 de 20 de febrero de 2018 (fl. 162).
- fotocopia de la valla informativa (fl. 163).
- Copia de las citaciones de fecha 20 de febrero de 2018, realizadas por la Curaduría Urbana 2 (fls. 164-165).
- Copia del oficio C.U.2 2018-023 de fecha 1 de marzo de 2018 (fl. 166).
- Copia de la solicitud de fecha 3 de enero de 2018, dirigida a la Curaduría Urbana Segunda de Sincelejo (fl. 167).
- Copia de la citación de fecha 20 de febrero de 2018, realizada por la Curaduría Urbana 2 (fl. 168).

- Planos predio Parque Los Libertadores (fls. 169-172).
- Copia del dictamen pericial rendido por el Arquitecto Tulio César Almario Pérez (fls. 173-303).

Por su parte, el IGAC al momento de rendir su informe, manifiesta que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la demandante, por cuanto atendió de manera pronta y conforme a lo pretendido, cada una de las solicitudes presentadas a través de los derechos de petición.

La entidad aportó al plenario, como sustento de su respuesta:

- Copia del Oficio 1702017 EE3895-01 de fecha 4 de diciembre de 2017 (fl. 323).
- Copia del Oficio 1702018 EE1341-01 de fecha 21 de marzo de 2018 (fls. 324- 328).

A su turno, el municipio de Sincelejo, al momento de contestar la demanda, manifestó que, no está legitimada por pasiva para hacer parte del presente trámite constitucional. Aportando como prueba, las siguientes piezas documentales:

- Copia del derecho de petición de fecha 28 de noviembre de 2017 (Fl. 336- 337).
- Copia del Oficio de fecha 19 de diciembre de 2017 (Fl. 338-340).
- Copia de la solicitud de fecha 18 de agosto de 2017 (Fl. 341).
- Copia del oficio MS-769-2017-DT de fecha 7 de septiembre de 2017 (Fl. 342- 343).
- Copia del oficio MS-227-2016 DT de fecha 10 de mayo de 2016

(Fl. 344).

- Copia de la solicitud de constancia de notificación de fecha 20 de mayo de 2016 (Fl. 345).

En ese orden, analizado la postura de las partes a la luz del material probatorio obrante en el expediente, considera la Sala, que la sentencia objeto de impugnación habrá de ser confirmada por las razones que se pasan a explicar.

.-Respecto a la vulneración del derecho de petición por parte del IGAC.

Se encontró demostrado, que en efecto la accionante elevó dos solicitudes, una de fecha 27 de noviembre de 2017 (folio 19), y otra fechada 1 de marzo de 2018 (folio 24).

-El derecho de petición de fecha 27 de noviembre de 2017, obtuvo respuesta por parte de la entidad a través de oficio No. 60/20 de fecha 4 de diciembre de 2017 (folio 20).

-A su vez, el derecho de petición de fecha 1 de marzo de 2018, del cual se predica su vulneración en la acción de tutela, obtuvo respuesta por parte de la entidad, el día 21 de marzo de 2018 (folio 26), respuesta que para la Sala absolvió de fondo y de manera congruente, los requerimientos de la parte actora, tal y como se pasa a explicar:

Según se lee del texto mismo de la solicitud, la actora *pretende " (sic).. Solicito ante usted muy respetuosamente, información. En que escritura se basaron para expedir el plano que reposa en la ficha catastral del parque los libertadores ubicado en la cra 14 #14-62 con matrícula 340-15216 y ficha catastral 01-02-05-50 00720000 y Escritura 182 del día 28 del mes de mayo de 1956"*(folio 24).

El IGAC, respondió dicho requerimiento en los siguientes términos, según se extrae de su tenor literal²⁵:

" (SIC)..En atención al derecho de petición radicado en nuestro sistema de correspondencia con N° 1702017ER1160 de fecha 01-03-2018, nos permitimos informarle que el predio con referencia catastral N° 70-001-01-02-0550-0072-0000 fue inscrito en la base catastral del IGAC mediante la resolución N° 416 de fecha 18- de junio del año 1996, predio que se segregó de uno de mayor extensión.

Inicialmente el predio fue inscrito con un área de 6170 M2 y un área de construcción de 112 M2, mediante la escritura pública N° 182 de la notaría segunda de Sincelejo de fecha 28-05-1956 y debidamente registrada en la oficina de instrumentos públicos de Sincelejo con matrícula 340- 15216 del círculo registral de Sincelejo.

(..). Artículo 112. Documentos de la Conservación catastral Parágrafo 2o. Las escrituras públicas, folios de matrículas, sentencias y demás documentos aportados por los propietarios, dan soporte a las operaciones de la conservación catastral"

Por lo anterior, para la Sala la respuesta otorgada por el IGAC, cumple con el objeto de la solicitud, que no era otra, que recibir información, sobre el número de escritura con el que fue registrado el predio con referencia catastral N° 70-001-01-02-0550-0072. El cual según la entidad, se hizo por medio de la Resolución N° 416 de fecha 18 de junio del año 1996. No siendo admisible en este punto, que la actora pretenda adicionar su petición, requiriendo con la acción de tutela, que se ordene la expedición de la copia de la Resolución y de la Escritura con que se registró el inmueble en mención, cuando esto no fue objeto de la petición elevada el 1 de marzo de 2018.

En ese orden, la respuesta dada a la accionante, cumple con los parámetros jurisprudenciales estudiados en precedencia²⁶, aunado a que, fue resuelta dentro de los términos legales, que para el caso es de 30 días, atendiendo su objeto, que no era otro que "una solicitud de información" (artículo 14-2 Ley 1755 de 2015).

²⁵ Folio 26.

²⁶ "La respuesta debe ser: **(i) ser de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, sea favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; **(ii) ser congruente** frente a la petición elevada; y, **(iii) ser puesta en conocimiento del solicitante**". Corte Constitucional, sentencia T 490 de 2007.

.-Respecto a la vulneración del derecho a la propiedad privada.

En lo relacionado con el amparo a la propiedad privada, considera este Tribunal que le asiste razón al *A quo*, al declarar su improcedencia por esta vía, pues atendiendo la situación fáctica narrada por la actora, la tutela se torna improcedente al contar con otros mecanismos judiciales para dirimir sus conflicto, como lo es, acudir a las vías ordinarias a través de un proceso declarativo, que resuelva el litigio con el Municipio de Sincelejo.

Lo anterior, como quiera que la controversia gira en torno a la presunta apropiación del municipio de Sincelejo, de unos terrenos que hacen parte de la masa herencial en la cual se incluye a la accionante como heredera, teniendo como fundamento de su alegato, una inconsistencia entre la ficha catastral aportada con el metraje que presentó el municipio, para el inicio de una obra *denominada "Construcción del parque con punto de parada los libertadores, perteneciente al Sistema de Transporte Público de Pasajeros de la ciudad de Sincelejo"*, y la información de los linderos y metrajes inscrita en certificado de libertad y Tradición de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

En ese sentido, es claro que en el presente caso, como quiera que la decisión pretendida lleva ínsita el reconocimiento de un derecho de rango legal, la petición se escapa del radio de acción de la tutela, pues entraña la definición de una controversia excluida de la órbita de conocimiento del juez constitucional, para lo cual se han instituido acciones propias a las cuales debe acudir la accionante, como son las acciones ante la jurisdicción ordinaria encaminada a obtener la certeza de los linderos que rodean el inmueble de su propiedad y que ponga fin a la incertidumbre que ronda acerca de la real cabida de los predios.

En consecuencia, como ya se indicó, las reclamaciones que se plantean

en el presente caso, tan solo corresponden a discrepancias que escapan del objeto y naturaleza de la acción de tutela, pues involucran un derecho de rango legal como la propiedad, cuya protección se puede reclamar por medio de otras acciones judiciales que deberán agotarse con el pleno respeto de los procedimientos propios cada una de estas. De igual manera, es dable señalar que no aparece demostrada ni probada conexidad con algún derecho fundamental que se pueda ver vulnerado o violado de no prodigarse por esta vía judicial la protección reclamada²⁷.

Así las cosas, se puede observar que la actora puede acudir en sede ordinaria, ya que existen otros mecanismos ordinarios de defensa, los cuales son idóneos para resolver sus pretensiones, y aunado a esto, no se demostró la inminencia de un perjuicio irremediable, ni la ineficacia e imposibilidad de acudir ante la jurisdicción ordinaria, razones por las cuales, la Sala confirmará la sentencia impugnada, pero con base en las consideraciones aquí expuestas.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 7 de mayo de 2018 por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE., por las razones expuestas en esta Sentencia.

²⁷ En este sentido, si bien la tutela tiene como una de sus características la informalidad, esto no significa que el juez pueda sustraerse del deber que tiene de constatar la veracidad de las afirmaciones realizadas por las partes. La Corte ha señalado en reiterada jurisprudencia que la decisión judicial "*no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela.*" Sentencia T 298 de 1993. MP José Gregorio Hernández Galindo. Reiteración jurisprudencial. Sentencia T-571 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: De manera oficiosa, por conducto de la Secretaria de este Tribunal, se envíe copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

CUARTO: En firme este fallo, cancelar su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI. .

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala extraordinaria en sesión de la fecha, según consta en el acta No. 93

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Magistrado

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Magistrado